

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 12 de Madrid
C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013
45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0013338

Procedimiento Abreviado 236/2019

Demandante/s: ORONA SOCIEDAD COOPERATIVA
PROCURADOR D./Dña. CARLOS GOMEZ-VILLABOA MANDRI

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE EL ALAMO MADRID
PROCURADOR D./Dña. MARIA ARANZAZU LOPEZ OREJAS

SENTENCIA Nº 18/2020

En Madrid, a veinticuatro de enero de dos mil veinte.

Vistos por el Ilmo. Sr. Dº. César González Hernández, Magistrado del Juzgado de lo contencioso-Administrativo número 12 de los de Madrid, los autos de Recurso Contencioso-Administrativo, Procedimiento Abreviado 236/19, de contratos reclamación de facturas servicio mantenimiento de ascensor), habiendo sido parte recurrente Orona Sociedad Cooperativa representada por el procurador Dº. Carlos Gómez-Villaboa y Mandri sustituido en la vista por su compañera Dª. María Jesús Lorenzo Cuesta y defendido por el Letrado Dº. Pablo Apellánz Ruiz de Galarreta sustituido por su compañero Dº. Diego Rodríguez Carrasco y parte recurrida el Ayuntamiento de El Álamo representado por la procuradora Dª. María Aránzazu López Orejas y asistido del letrado Dº. Félix pastor Alfonso sustituido por su compañero Dº. Ignacio Rodríguez de la Riva.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presento escrito de demanda de recurso contencioso-administrativo en Decanato el día 16 de mayo de 2019 y repartido tuvo entrada en este Juzgado en fecha 3 de junio de 2019 y por Decreto de 4 de junio de 2019 se admitió a trámite la demanda; se reclamó el expediente administrativo, se confirió traslado de la demanda a la Administración demandada y se convocó a las partes por diligencia de ordenación de 12 de junio de 2019 a la vista señalada para el día 20 de enero de 2020.

SEGUNDO.- Abierta la vista el día señalado, la parte actora ratificó su escrito de demanda; la Administración contestó oponiéndose a la demanda; las partes fijaron y concretaron los hechos en que existe discrepancia; se fijó la cuantía del recurso en 1326,06 euros; recibido el pleito a prueba se practicaron las pruebas propuestas y admitidas con el resultado que obra en autos y se concedió a las partes trámite de conclusiones y, sin más trámites, se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado todas las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la desestimación presunta de la reclamación formulada con fecha 24 de septiembre de 2018 ante el Ayuntamiento de El Álamo por Orona Sociedad Cooperativa en concepto de reclamación de facturas no abonadas por prestación de servicio de mantenimiento de ascensores por importe de 1326,06 euros.

SEGUNDO.- No constituye un hecho controvertido la prestación del servicio de mantenimiento del ascensor conforme a lo estipulado en el contrato que vinculaba a las partes y el adeudo parcial de la facturación por el Ayuntamiento de El Álamo a Orona Sociedad Cooperativa por importe de 1.326,06 euros (facturas 125129974 por importe de 698,10 euros y factura 125213401 por importe de 627,96 euros) y liquida los intereses de demora que ascienden a 729,76 euros calculados desde la fecha de vencimiento de la última factura 31 de julio de 2012 hasta 13 de mayo de 2019.

La administración demandada mantuvo una relación contractual con la recurrente en virtud de la cual se realizó el correspondiente servicio de mantenimiento del ascensor a cambio del precio estipulado en virtud del contrato suscrito con el Ayuntamiento demandado suscrito el 28 de septiembre de 2009 (folios 1 a 4 del expediente administrativo). La no prestación de conformidad sin más a las facturas una vez prestado el servicio no es admisible y la reclamación formulada por la actora respecto de las facturas correspondientes al segundo y tercer trimestre del año 2012 una vez subsanado el error de la numeración deben ser abonadas siempre y cuando el derecho a la reclamación de deuda formulada no se encuentre prescrita por el transcurso del plazo de cuatro años conforme previene el artículo 15 de la ley 47/2003, General Presupuestaria. Si la relación contractual se extinguió en febrero de 2013 y desde la reclamación de abril de 2013 (folio 19 del expediente) hasta septiembre de 2017 no se formuló ninguna reclamación la deuda se encuentra prescrita por el transcurso de cuatro años. Los correos electrónicos a los que se refiere la parte actora en orden a la interrupción del plazo de prescripción obrantes a los folios 23 a 25 del expediente fueron remitidos en fechas 24 de julio, 30 de junio y 29 de junio de 2017, respectivamente. Consiguientemente, conforme determina el artículo 15 de la Ley 47/2003, General Presupuestaria estaría prescrita al disponer el calendario precepto que: "1. Salvo lo establecido por las leyes reguladoras de los distintos recursos, prescribirá a los cuatro años el derecho de la Hacienda Pública estatal:

- a) A reconocer o liquidar créditos a su favor, contándose dicho plazo desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.
 - b) Al cobro de los créditos reconocidos o liquidados, a contar desde la fecha de su notificación o, si ésta no fuera preceptiva, desde su vencimiento.
2. La prescripción de los derechos de la Hacienda Pública estatal se interrumpirá conforme a lo establecido en la Ley General Tributaria y se aplicará de oficio"



TERCERO.- Procede imponer las costas causadas, en única instancia, según preceptúa el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional a la parte actora.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimo el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el procurador Dº. Carlos Gómez-Villaboa y Mandri sustituido en la vista por su compañera Dª. María Jesús Lorenzo Cuesta en nombre y representación de Orona Sociedad Cooperativa la desestimación presunta de la reclamación formulada con fecha 24 de septiembre de 2018 ante el Ayuntamiento de El Álamo por Orona Sociedad Cooperativa en concepto de reclamación de facturas no abonadas por prestación de servicio de mantenimiento de ascensores por importe de 1.326,06 euros y declaro que es ajustada y conforme a derecho con imposición de costas a la parte recurrente.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno, y, por lo tanto, es firme.

Notifíquese, publíquese, regístrese archivando el original y quede testimonio en las actuaciones.

Así por esta sentencia, en nombre de SM el Rey, la pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por CÉSAR GONZÁLEZ HERNÁNDEZ